



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JENNY VIVEROS ESCOBAR
DEMANDANDO: COLABORAMOS MAG SAS
y LABORATORIOS BAXTER S.A.
RADICACIÓN: 76001310500420190044302**

**Audiencia Pública No.283
Acta número: 019**

AUTO N° 193

En Santiago de Cali, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores MARY ELENA SOLARTE MELO, GERMAN VARELA COLLAZOS y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la pasiva Laboratorios Baxter S.A. contra el auto número 496 proferida dentro de la audiencia pública llevada a cabo el día 17 de marzo del presente año por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de esta ciudad.

El presente proceso fue remitido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali al Juzgado Veintidós Laboral del mismo circuito, para que continúe con el conocimiento del mismo, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA24-32 del 04 de marzo de 2024.

A través de la providencia atacada, la A quo declaró no probada la excepción previa de prescripción formulada por dicho extremo de la Litis, pues a su juicio, (MIN 0:25:39) el medio exceptivo planteado puede estudiarse como previo, al no haber discusión sobre



la fecha de exigibilidad del derecho, pues tanto la parte actora como la parte demandada concuerdan en que el vínculo laboral de la demandante finalizó el 19 de agosto de 2016. Luego, encontró que desde dicha data y hasta la fecha de la radicación de la demanda, no transcurrió el trienio establecido en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y la seguridad Social, cánones normativos que regulan el tema de la prescripción en nuestra especialidad laboral, sin que sea posible acudir a otras fuentes normativas para resolver la controversia, como sería el caso del Código General del Proceso, al contar con norma propia.

APELACIÓN

El apoderado judicial de la demandada Laboratorios Baxter S.A., solicita en su recurso de alzada que sea declarada probada la excepción previa de prescripción, apoyándose en los mismos argumentos esgrimidos al momento de formular dicho medio exceptivo a través de su contestación a la demanda, en los que en síntesis, se apoya de varios pronunciamientos emanados por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que avalan la aplicación del artículo 94 del Código General del Proceso para la interrupción de la prescripción, en concordancia con las disposiciones contenidas en el Código Sustantivo de Trabajo y en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Conforme a lo anterior, asegura que si bien la demanda fue radicada el 13 de agosto de 2019, siendo admitida la misma mediante auto de fecha 22 de octubre del mismo año, notificado por estado el día 23 de la misma diada, lo cierto es que, la parte actora no cumplió a cabalidad con las gestiones tendientes a notificar tal providencia a su representada dentro del año siguiente, pues dicho acto apenas vino a surtirse el día 03 de septiembre de 2021, lo que quiere decir, que la presentación de la demanda no interrumpió el fenómeno de la prescripción contado desde la fecha en que le fue



terminado el vínculo laboral a la demandante el 19 de agosto de 2016, de ahí que se encontraría prescrita la presente acción.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de la firma Laboratorios Baxter S.A. al presentar alegatos de conclusión ante esta instancia, solicita sea revocada la decisión impugnada, reiterando los argumentos expuestos por la A quo con relación tener norma propia en nuestro Estatuto Procesal del Trabajo que regula la prescripción, sin que sea procedente acudir al Código General del Proceso. Refutando ese argumento al señalar que el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social tiene un carácter residual, por lo tanto, cuando no hay norma en el “Código Laboral por analogía se acude a otros estatutos y que respecto al caso que nos ocupa advirtió que la mora en la notificación no es responsabilidad de la parte, también tienen responsabilidad el juzgado quien por negligencia en muchas ocasiones no cumple con su carga”. Concluyendo que es procedente tener en cuenta el artículo 94 del Código General del proceso que ordena que la notificación de la demanda se realice dentro del termino legal. Plazos que no se cumplieron y por ello es procedente declarar probada la excepción de prescripción.

La Aseguradora Solidaria de Colombia EC, mediante mandatario judicial, considera igualmente que se debe declarar probada la excepción previa de prescripción atendiendo el artículo 94 del Código General del Proceso en aplicación supletoria en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Dada la inactividad de la parte demandante que conllevó a que dicha interrupción no produjera efectos, resultando en consecuencia la procedencia del medio exceptivo formulado.



Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social en su artículo 32 señala:

“también podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo”.

En materia laboral y de seguridad social los derechos prescriben en un término de tres años, así lo disponen los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social y 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Sin embargo, los efectos de la prescripción pueden ser interrumpidos extrajudicialmente por un término igual, tal y como lo preceptúa el artículo 489 del Estatuto Sustantivo del Trabajo, o judicialmente mediante la presentación de la demanda.

Por otro lado, cabe señalar que la legislación laboral no contempla lo atinente a la interrupción judicial, debiendo hacer acopio de lo señalado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencias SL 716 del 02 de julio de 2014, radicación 38010 y del 12 febrero de 2004, radicación 21062, en las que señaló que se debe tener en cuenta para el estudio de la interrupción del fenómeno prescriptivo, lo previsto en el artículo 90 del Código Procesal Civil hoy 94 del Código General del Proceso, canon normativo que se aplica en virtud del principio de integración normativa de las leyes civiles a los juicios laborales y de la seguridad social – artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que prevé lo siguiente:



“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”

Si bien la norma en cita dispone un término perentorio de un año para que se surta la notificación de la demanda, y así, se interrumpa la prescripción, dicha situación no opera de forma automática, pues ha de revisarse que no existan dilaciones injustificadas por parte del Juzgado que conoció del proceso en primera instancia o por la parte demandada, así lo ha precisado por nuestro órgano de cierre en sentencia SL 3788 – 2020, a saber:

“No obstante, la jurisprudencia laboral también tiene establecido que la condición consistente en realizar la notificación al demandado dentro del plazo concedido por el legislador no se aplica literalmente, de forma automática, es decir, con el simple conteo de términos, pues, de acuerdo con el principio de interpretación conforme que ha de orientar en todo caso la interpretación de la ley según el art. 4 de la Constitución, el juzgador debe evaluar si la tardanza en la notificación obedeció a la conducta negligente del actor o si, por el contrario, tuvo que ver con el proceder del despacho judicial o el de la demandada.

En este sentido, se adopta en sede de casación el criterio de la Sala que impregnó la decisión de instancia de la sentencia CSJ SL 4578-2014, donde, a pesar de que el auto admisorio de la demanda fue notificado luego de transcurrido más de los 120 días de que trataba el artículo 90 del CPC (esto fue antes de la modificación introducida por el art. 10 de la Ley 794 de 2003), la Corte tomó la fecha de la presentación de la demanda para dar por interrumpida la prescripción, porque tuvo en cuenta que la tardanza en la notificación no fue por culpa del demandante, en la medida en que, ante la renuencia del demandado a comparecer, el juez debió impulsar oficiosamente el proceso, art. 48 del CPT y SS, mediante el nombramiento de curador y hacer, a través de este, la notificación correspondiente, sin que fuera necesaria la petición de parte, ya que no fue el caso de que la dirección de la contraparte indicada en la demanda no existiera, en tanto que, por el contrario, el informe del



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JENNY VIVEROS ESCOBAR
VS. COLABORAMOS MAG Y
LABORATORIOS BAXTER S.A.
RAD. 76-001-31-05-004-2019-00443-02

citador indicaba que sí existía; además que el actor había cumplido con su carga de aportar todos los medios necesarios para que se diera la respectiva notificación.”

La anterior postura ha venido siendo aplicada por nuestro órgano de cierre en sentencias tales como SL 8716 - 2014, SL 3693 - 2017, SL 2156 - 2020, SL 3788 – 2020, SL 5159 - 2020 y SL 1680 - 2021, SL 1211 - 2023, SL 832 – 2024, SL – 3393 - 2024, entre otras.

Descendiendo al caso que nos ocupa, la demanda fue presentada ante la oficina de reparto por la señora Yenny Viveros Escobar, por intermedio de apoderada judicial, el día 13 de agosto de 2019 (01ExpedienteDigitalizado fl. 20) siendo admitida la misma contra Colaboramos MAG SAS. y Laboratorios Baxter S.A., por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali el día 22 de octubre de 2019, según auto número 2780 de la fecha, providencia donde se ordenó notificar y correr traslado de la demanda conforme lo ordena el artículo 74 del Código Procesas del Trabajo y la Seguridad Social. (01ExpedienteDigitalizado fl. 137)

El día 05 de marzo de 2020 la apoderada judicial de la demandante allegó al juzgado de origen, citatorio dirigido a la pasiva Laboratorios Baxter S.A., así como el desprendible de envió del mismo, del cual se logra avizorar que dicha sociedad recibió tal citatorio, el día 06 de febrero de 2020, como se puede observar del siguiente pantallazo: (01ExpedienteDigitalizado fl. 138 - 147)

		Constancia de Entrega de COMUNICADO JUDICIAL				1468426	
NIT: 860612330-3							
Información Envío							
No. de Guía Envío		9108849872		Fecha de Envío		5 / 2 / 2020	
Remitente		Ciudad: CALI		Departamento: VALLE			
		Nombre: JENNY MARLODY ARIAS DURAN CALLE 11 # 1-07 BARRIO SAN PEDRO					
		Dirección: CALLE 11 # 1-07 BARRIO SAN PEDRO - CALI		Teléfono: 3168883459			
Destinatario		Ciudad: CALI		Departamento: VALLE			
		Nombre: LABORATORIO BAXTER S.A CALLE 36 # 2 C-22					
		Dirección: CALLE 36 # 2 C-22		Teléfono: 6677908			
Información de Entrega							
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada: SI							
Nombre de quien Recibe:		CENTRO DE DOCUMENTACION BAXTER-RTS - CAMILO - OFICINA DE CORREO					
Tipo de Documento:		SELLO		No Documento:		CORRESPONDENCIA	
Fecha de Entrega Envío:		Día: 6		Mes: 2		Año: 2020	
		Hora de Entrega:		HH: 15		MM: 22	
Información del Documento movilizado							
Nombre Persona / Entidad:				No. Referencia Documento:			
JUZGADO 4 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI				2019-443			
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:				COMUNICADO JUDICIAL		De acuerdo con lo estipulado con el Artículo 2° Numeral 3° del Acuerdo No. 1776 de 2003 de que trata la Ley 794 DE 2003, modificada por el acuerdo 2256 de 2003 y derogada por el literal C). Artículo 628 Ley 1564 de 2012.	
Anexos(2):		Comunicación, Demanda					
Información de seguimiento interno							
Nombre Lidiante:		Nombre quien elabora la constancia:		Fecha y Hora Elaboración Constancia:			
INGRID ORLANDA CAMILLO		FRANCISCO BARRERA MUÑOZ		Día: 13		Mes: 2	
				Año: 2020		HH: 15	
				MM: 20		2060808746	
		Número de Guía Logística de Reverse					
Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.							

M.P. ELSY ALCIRA



Luego de ello, dicha sociedad por intermedio de profesional del derecho arrimó el día 09 de julio de 2020 ante el Despacho de primer grado, solicitud tendiente a que se surta la notificación de la demanda en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11581 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura. Con dicha comunicación, el togado allegó poder especial y de sustitución para actuar dentro del presente asunto. (01ExpedienteDigitalizado fl. 148 - 159)

Posteriormente, el juzgado de origen mediante providencia número 817 del 18 de mayo de 2021, ordenó dar aplicación al Decreto 806 de 2020 a fin de notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a las pasivas que integran la Litis, vía correo electrónico, al contar con los certificados de cámara de comercio donde se ilustra la dirección electrónica de ambas demandadas. (02AutoOrdenaNotificar)

Finalmente, se observa que el día 25 de agosto de 2021 la parte actora procedió a la notificación de la demanda a los llamados a juicio Colaboramos MAG S.A.S. y Laboratorios Baxter S.A., a través de los correos electrónicos de cada uno de ellos, y adjuntando para ello, el link que contiene el expediente judicial, dando cumplimiento así a lo preceptuado en el aludido Decreto 806 de 2020 (03ContanciaNotificacionDemandados), notificación judicial que surtió frutos, en vista de que cada una de las pasivas procedió a dar contestación a la demanda. (05ContestacionDemandaLaboratoriosBaxter)

No puede pasar por alto la Sala, que para la época en que transcurrió el término contemplado en el artículo 94 del Código General del Proceso, hubo una suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura más



exactamente en el año 2020, a través de los acuerdos PCSJA – 11517, PCSJA – 11518, PCSJA – 11519, PCSJA – 11521, PCSJA – 11526, PCSJA – 11527, PCSJA – 11528, PCSJA – 11529, PCSJA – 11532, PCSJA – 11546, PCSJA – 11549, PCSJA – 11556, PCSJA – 11567 y PCSJA – 11581 de 2020, en razón a la problemática de salubridad pública suscitada en todo el territorio nacional con ocasión de la pandemia generada por el COVID-19, suspensión que tuvo como extremos temporales desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio del mismo año, esto es, por un término de tres meses y catorce días, período que claramente no puede ser tenido en cuenta a efectos de la prescripción de acciones y/o derechos reclamados por la vía judicial.

En este contexto, la Sala no observa razones que permitan pensar que la notificación al demandado Laboratorios Baxter S.A. no se logró en el plazo estipulado por la ley, pues se encuentra demostrado que la parte actora, luego de admitida la demanda – 22 de octubre de 2019 - desplegó dentro del siguiente año una adecuada gestión para lograr la notificación de tal extremo de la Litis, tanto es así, que tal demandada tenía conocimiento de la existencia de la presente acción, dado que el día 09 de julio de 2020 solicitó al juzgado de origen dar aplicación a lo contenido en el Decreto 806 de 2020 para su notificación vía correo electrónico, acto que también se encuentra dentro del año siguiente a la admisión de la demanda.

Ahora bien, debe precisarse que el juzgado de origen ordenó a través de providencia de fecha 18 de mayo de 2021, efectuar la notificación al demandado Laboratorios Baxter S.A. bajo los términos del Decreto 806 de 2020, en atención a la solicitud incoada por la misma pasiva el día 09 de julio de 2020, sin embargo, dicha actuación judicial no encuadró dentro de lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso, pues lo propio, habría sido ordenar tener por notificada por conducta concluyente a dicha pasiva, y otorgarle el término previsto en el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para dar contestación a la demanda.



Así las cosas, encuentra la Sala que la presentación de la demanda, en efecto, interrumpió el fenómeno de la prescripción trienal, en vista de que la tardanza en la notificación del auto que admitió la presente acción no fue por culpa atribuible a la parte demandante, en la medida que la misma obedeció por la errada actuación procesal del juzgado de primer grado, de ahí que el medio exceptivo bajo estudio no tenga vocación de prosperidad.

Por lo anterior, se ha de confirmar la providencia objeto de apelación, pero por razones diferentes a las expuestas por la A quo, quien no efectuó un estudio completo acerca de la interrupción de la prescripción judicial, de cara a lo previsto en el Código General del Proceso, pues apenas se ciñó a contabilizar el término trienal previsto en nuestra normatividad adjetiva y sustantiva.

En el contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por los apoderados que representan las entidades que conforman la pasiva, como alegatos de conclusión.

Dadas las resultas de la alzada, hay lugar a condenar en costas en esta instancia a Laboratorios Baxter S.a. y a favor del demandante, fíjense como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio número 496 proferido dentro de la audiencia pública llevada a cabo el día 17 de marzo del presente año, por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de esta ciudad, pero por razones diferentes a las expuestas por la A quo.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de Laboratorios Baxter S.a. y a favor del demandante, fíjense como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados,

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Rad. 004-20.19-00443-02